

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-1996-2963-00**

Previo a resolver lo que corresponda, en punto con la elaboración del oficio de desembargo instado y atendiendo el informe que antecede, según el cual no se encuentra registrada información alguna sobre el proceso de la referencia, se requiere a la secretaría a fin de que, realice una búsqueda exhaustiva del proceso de marras y rinda los informes del caso.

En igual sentido, se insta a la memorialista para que aporte información sobre el proceso referenciado, de tal manera que permita identificar el mismo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e0cb0dc088852fd9f0c6ac164bd9ee5e6e5d8d50aac4934aaf3a3566ef1b5**
Documento generado en 21/03/2023 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2010-01849-00**

Previo a resolver lo que corresponda sobre el vehículo de placas SYL 920 que fue puesto a disposición de esta Sede Judicial, por secretaría, verifíquese si el expediente radicado con el No. 2010-01849 cursa en esta dependencia, de ser así, procédase a su digitalización y almacenamiento en la herramienta tecnológica respectiva (OneDrive), siguiendo los protocolos del caso.

De otro lado, ofíciase a la Policía Nacional -seccional automotores-, para que incorpore el oficio de inmovilización librado por esta sede judicial, del que se puedan extraer los datos necesarios (demandante y demandado), pues por número de placa es imposible identificar el proceso donde fue ordenada la aprehensión. **Ofíciase**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f34757dd438f587ec780ef3130b86afb3f33f11ea592be89c9e228aa618fb70**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00151-00**

Revisada la anterior demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 379 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda verbal de restitución incoada por **Cortes García Inmobiliaria S.A.S.**, contra **Yadi Tatiana Ruiz Corredor**.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso Verbal.

3.- . NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a la pasiva, que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa, previo al cumplimiento de los reglado en el numeral 4º del artículo de 384 del Código General del Proceso.

4.- RECONOCER personería al abogado Julio Jiménez Mora, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677ae632067953a9975fb9f74755567c46a8a519bf0ef4ddc832e2736743a97**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00209-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **RDH - 63F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Moviaval S.A.S., en el parqueadero ubicado en la Calle 175 No. 22 – 13 Éxito de la 170**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sña.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d1ee21ff466600cacd70693338d88feb785ec1e1c3847c2fdb52935b6cceb**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00211-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **STA 23F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Moviaval S.A.S., en el parqueadero ubicado en la Calle 175 No. 22 – 13 Éxito de la 170.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af06055aefbe9ccb4b0f21b7ecf8f4313e95f9a7850f2be5f8e6e961e2cd0a**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00213-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IRT – 231**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Finanzauto S.A. BIC, en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor ordinal tercero**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar a la Dr. Jorge Enrique Serrano Calderón como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sña. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84470bcb7a39f63e7c6f499659c4c2ad3ffde8dfabc2f4f4b47299b338fecc7**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00202-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **NCY 224**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

¹ PDF 001 – fl. 33.

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723610566924aeb856876ec84d3e370336d8076b19c668a1971f8129abe1faf**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00206-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FSO-625**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Gina Patricia Santacruz como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff161e5b4eaf591af77ad78edd98575497566650d8e574f5910d946412a07e9b**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00225-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **VLP – 55F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Respaldo Financiero S.A.S., en el parqueadero ubicado en la Calle 175 No. 22 – 13 Parqueadero Éxito de la 170 de esta ciudad.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar a la Dr. Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e987d4cf682308d56140492f120b36561221051d07f8396a619cad10b35415e**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00023-00**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto advierte el Despacho la necesidad de negar el mandamiento de pago pretendido por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con estribo en las siguientes argumentaciones:

Consabido se tiene que, las facturas emitidas por virtud de la prestación de un servicio público no tienen el carácter de facturas cambiarias, sino de, documentos representativos de venta de bienes o prestación de servicios. En ese sentido, el numeral 14.9 del Art. 14 de la Ley 142 de 1994, establece que: "...son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos...".

Luego entonces, la factura de servicios públicos, "(...)" no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título -valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador **cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria**, lo que además repercute en el término liberatorio¹.

Ahora bien, para que la factura de la naturaleza comentada pueda ser cobradas en la jurisdicción ordinaria, mediante el proceso ejecutivo, deben cumplir con ciertos requisitos especiales, recogidos en el Arts. 30 y 147 de la Ley 142 de 1994, modificada por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001, tales como, ser expedidas por la empresa **y estar firmadas por el representante legal**, (bien puede ser firma mecánica y no precisamente la autógrafa).

De otro lado, el Art. 148 de la comentada disposición, establece que los requisitos formales de las facturas **serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, documento este que recoge entonces, las obligaciones tanto de la empresa, como de los suscriptores o usuarios y que, por su importancia, **debe acompañarse junto con las facturas, revelándose así el carácter de un título complejo**.

Con fundamento en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, pronto se advierte que, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó para la ejecución, factura que, al ser revisada con detenimiento, puede constatarse que las mismas no se encuentran firmadas mecánicamente por el representante legal de la entidad, es decir, no se cumple con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Las anteriores circunstancias, impiden que las facturas adosadas presten mérito ejecutivo, por lo que, sin más comentarios, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor, sin necesidad de desglose y previas constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Sentencia C-558 de 2001.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27

Hoy **22 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c3146cb3367474849909e54e2527688e72b9991ac0f4feb17f95f0d69d8ac**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2023-00230-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de perjuicios patrimoniales tasados en la suma de \$40´643.927, conforme la discriminación realizada en el libelo genitor (PDF 001 – fl. 140), suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia equivalen a \$46´400.000¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

Tercero. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Salario mínimo 1´160.000.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f8e3a0eec0130276b303f6106e8476f98fc436c4c9a351819a4fb01b40834**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00208-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Además del endoso en propiedad y pagaré que antecede (PDF 001), presente el escrito de demanda que cumpla con los siguientes requisitos:

- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)
- Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)
- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)
- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)
- En caso de requerirse, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- Allegue el poder respectivo, téngase en cuenta que su representación deberá darse por intermedio de apoderado judicial. (Art. 73 y núm. 82 CGP)
- Determine con precisión el nombre y domicilio de las partes, pues con el anexo aportado no es factible evidenciar un extremo del otro. Además, informe el correo electrónico del demandado y allegue pruebas que así lo demuestren (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9459da70f44c1cd3c2a772aa7c5a70ab885b7ec1d2c757ec7bf1689626d2aafb**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01209-00**

Revisado el plenario, se ordena a la secretaría de este despacho enlistar el expediente de la referencia, para que sea remitido a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN-, a efectos de continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab87f628af5feb7c1d2110452ccecbfc580c3cf361ca02cbbcf08a18f8fdb9**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01939-00**

Sería del caso ordenar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad realizar la conversión de los títulos consignados a favor del proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia que el presente asunto cumple con lo requisitos para que su continuidad ahora este a cargo por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, máxime, cuando próximamente tendrá lugar la entrega habilitada por dicha oficina.

En consecuencia, por secretaría enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 24 de septiembre de 2018. ***Déjense las constancias de rigor***

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b559b6c64dc86552604c02b586621d2c856f8086eec9182745d8b36c41841**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00189-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo por cuantía, razón por la que se impone su rechazo. - (Art. 26 núm. 1 del C.G. del P.)

Obsérvese, que el presente asunto persigue la ejecución del pagaré No. 5305579 por valor de \$171'832.070 más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2023 y hasta la presentación de la demanda (3 de marzo de 2023). En consecuencia, se tiene que una vez realizada la respectiva liquidación al crédito (PDF 005) torna evidente que el valor total de las pretensiones arroja \$176'911.728,21, cifra superior a los 150 SMLMV (para esta vigencia \$174'000.000).

De lo anterior, se desprende que la demanda referenciada es de mayor cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 en armonía con el canon 25 del C. G del P.,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a la cuantía de este asunto.

Segundo. Remitir a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta ciudad. **Ofíciase**

Tercero. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6a22f1976fdc4baa0cdbba587929701ad2622c260573b272b1a993f123daa**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003003-2023-00221-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía-, por lo que se impone su rechazo. (Art. 26 núm. 3 del C.G. del P.)

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del título báculo de acción (letra de cambio) por capital de \$20´000.000 de pesos, que contando los intereses reclamados, arroja que las pretensiones suman \$33´994.672.83, cifra que a todas luces no supera el valor de los 40 SMLMV que para la vigencia asciende a \$46´400.000. (liquidación PDF 005)

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por el factor objetivo -cuantía-.

Segundo: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- para que sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciase

Tercero: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf9a3b76b9af01424f5bdf7f672f49680b966a700f77b805725c0f413e59fa**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2023-00212-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- por lo que se impone su rechazo. (Art. 26 núm. 1 del C.G. del P.),

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de unos cánones de arrendamiento derivados del contrato suscrito, cuyas mensualidades en mora ascienden a un total de \$46´107.491, conforme la liquidación del crédito que antecede; rubro que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia equivale a \$46´400.000¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

Tercero. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1´160.000.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c519447f23c81184a1843f1baea4eb91514a21c79152f976e0260aaf703832c4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003003-2023-00214-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía-, por lo que se impone su rechazo. (Art. 26 núm. 1 del C. G. del P.)

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de sumas dinerarias consignadas en los títulos ejecutivos adosados (cheques) y sus intereses de mora, por lo que se tiene que el valor total de las pretensiones asciende a \$45´289.000 conforme la liquidación que antecede, cifra que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia equivalen a \$46´400.000¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

Tercero. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Salario mínimo 1´160.000.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38ac5bd9022a6d99879c208b59a62849bda898c62c65b9949ebe607ce8e71a**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00380-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 004 – fl. 17), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CANAPRO - COOPCANAPO contra María Tatiana Mejía González, por **pago total de la obligación**.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Ordenar el desglose del título ejecutivo a cargo que tiene en su poder la parte demandante y a costa del extremo ejecutado.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77b6845342af04b40d4fcb8dee8d5bab23e46658f0f10e88aadce4e02e0df0**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01509-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 25 de julio de 2019.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873c959eaaa729b82398bafbfe569f323ddb9e63553fb0c79aa7a6fe26ad49**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00020-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda de nulidad absoluta formulada por **José Francisco Castro Guerrero y Martha Stella Muñoz Guerrero** contra **Gloría Esperanza Ortegón Ruíz**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Anderson Camacho Solano para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed59203a27de3b1206396e159c0113fdd7ba370ced4e5d31ebba1cc9ec979d**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00064-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble formulada por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Alberto Caicedo Lotero**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a la pasiva, que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa, previo al cumplimiento de los reglado en el numeral 4º del artículo de 384 del Código General del Proceso.

Cuarto. Previo a decretar la medida solicitada, deberá la togada del extremo actor indicar el sustento jurídico de su pedimento.

Quinto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Jessica Paola Mejía Corredor para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03086fccccd6c9841893bc974262a84d8667bd29ef6e7133f882bc8b26dd0d03**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2022-00170-00

Primero. De cara a las notificaciones vista a PDF 011, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, no serán tomados a consideración los archivos aportados.

Segundo. No obstante, se tiene por notificado al extremo ejecutado de conformidad con el acta personal visible a PDF 012, quien en el término conferido no propuso enervantes de mérito.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c110c4f07abdc5eb2320fa58b28630e3e37f4d0a61ae7f52c55bda9166add2**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01669-00**

En atención al informe secretarial que antecede y previo a proveer sobre las observaciones presentadas a los inventarios y avalúos al tenor de lo previsto en el artículo 568 del Código General del Proceso, se requiere a la secretaría, a fin de que cumpla lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 03 de octubre de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091bcbaf58b0d1fb3924371fae8e7fbc152d8f6b2bb043cd2f1fa800850fb064**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Expediente No.110014003003-2016-01541-00

A efectos de reanudar las presentes diligencias y continuar con el trámite que corresponde, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, esto es, remita el aviso al señor Gil Alberto Méndez Gómez en la forma ordenada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb286f202be6df452879f0b5863a4ca4a9d62ce233623c7e391eb5e80077170**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00587-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado JOSÉ JOAQUIN SUAREZ RODRÍGUEZ se notificó de las presentes diligencias mediante Curador *Ad-Litem*, quien, dentro de la oportunidad legal correspondiente, contestó la demanda y se opuso al ejercicio de la acción.

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem*, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66f923a28b6980610f8bc28b49050c7c5815abeefe4dd34fc16fa37559de6e**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00605-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 21) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **Sistemcobro S.A.S.**, hoy **Systemgroup S.A.S.**, contra **Sandra Marcela Neiva Arévalo**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Teniendo en cuenta que el proceso se ha surtido íntegramente virtual, se ordena a la parte demandante la entrega del documento aportado como base de la acción, a favor del demandado.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacc4c297fd7c6271ba156310185434c8e0c912de616bc4078a93e11659ec17**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01005-00**

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración los escritos presentados por el Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas y la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **8:30 am, del día 10 del mes de mayo del año que avanza**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones. (núm. 9 del Art. 375 del C.G.P.)

Adviértase

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7506098c442b1499ca39160f35d2b8f7817bb9cbf8887ac1d0f38ff8c1dca366**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00259-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 34), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Motores y Energía S.A.S.**, contra **Salvador Giraldo López Sucesores S.A.S.**, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, déjense las constancias de rigor.

Tercero. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 Ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Teniendo en cuenta que el proceso se ha surtido íntegramente virtual, se ordena a la parte demandante la entrega del documento aportado como base de la acción, a favor del demandado.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283831fe240030414f7d9262508d2cd489d35c9f4a0ed85bcd2ace2f19ef83d**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00217-00

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la parte actora (PDF 23) frente a los abonos que ha venido realizado la demandada, de cara al acuerdo de pago celebrado por las partes ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., el pasado 28 de octubre de 2020 (PDF 18).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb002c3f49b73cccc6525cac833d82618e7314dad109a1d78d7397a9abcab37**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00153-00**

En atención al escrito de poder visible en el plenario (PDF 23), se reconoce personería adjetiva a la Dra. Mayerly López Ramírez, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado Néstor Raimundo Chávez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a la entrega de títulos solicitada, la memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda 12 de febrero de 2021. En consecuencia, en aras de materializar la orden allí contenida, por secretaría, procédase con la elaboración de los respectivos títulos y la entrega de los dineros en la forma ordenada, por supuesto, en caso de no existir remanentes vigentes; de ser así, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P. ***Déjense las constancias del caso.***

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962ba4edeb5ce1129d2853c272746341189dadf133cf988454fc47b75d0994e**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-02081-00**

Téngase en cuenta, para todos los efectos a que haya lugar, que la parte demandada se notificó mediante Curador *Ad-Litem*, quien, dentro del término legal para enervar las pretensiones, guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 18 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo quirografario de mínima cuantía) a favor de **Juan Andrés Palacios Rodríguez** contra **Nidia Esperanza Peña Rodríguez**, con base en la letra de cambio allegada (PDF 01 – Folio 1).

1.2. Mediante el proveído calendado el 15 de enero de 2018 (PDF 01 -Folio 6), se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante curador *ad-litem*, quien en el término conferido permaneció silente, como se enunció en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y

secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$45.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C. G. del P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cc0070876522493347285d2a8960b94d3260d2a8f827654e87189f30c99b0**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-02081-00**

En atención a lo peticionado por la demandada Nidia Esperanza Peña Rodríguez en el escrito que antecede, el Despacho niega el levantamiento de las medidas cautelares deprecado, por cuando no se dan ninguno de los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso. No obstante, si generó el pago total de la obligación demandada, deberá acreditarlo.

De otro lado, la libelista se encuentra representada por curador *Ad-Litem*, luego entonces, asume el proceso en el estado en que se encuentra, tomando en consideración que es un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220e7feb3082a0dca451cd05683781d4e16aed49e796d4c0ce541be5251cebf2**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00472-00**

Cumplido lo ordenado en proveído de 13 de diciembre de 2022, y, atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Karol Tatiana Pérez Henao quien se podrá notificar en la dirección electrónica karol_tatiana_perez@hotmail.com.
- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es.
- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1cc722ae6e8953c97a4e545f0ceecac026a52f340656ec644fe1f30ace062**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00977-00**

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se dispone que por secretaría se elabore de nuevo el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, en los precisos términos ordenados en el auto de calenda 12 de agosto de 2022, empero, precisándose, además, las partes del proceso, el juzgado de origen, el radicado del expediente y el número del folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble gravado con hipoteca.

Adjúntese para tal efecto, copia de la citada providencia, del mandamiento ejecutivo y de este auto y gesticónese el oficio por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e834283a74f126c0a6577f7312eda15c5aa541a0e1be2c0862b7a78f1caf1**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00108-00**

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 23 de febrero de 2023, no tomaron posesión del cargo encomendado y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Salazar Salazar Alexandra, identificado con C.C. No. 1128424587, quien se puede contactar en la dirección asalazar3@gmail.com
- b. Salcedo Fernández Miguel Antonio, identificado con C.C. No. 19.282.232, e-mail: miguelsalcedof@gmail.com
- c. Sabogal Flórez Fabio Mauricio, identificado con C.C. No. 79.578.784, email: fabiosabogal@yahoo.com.mx.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac80a463ae2d6ec66427be23e26dedaff3f916a19b4f64739a9a226398ea00e**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00531-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 11 de septiembre de 2020 (PDF 04), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de **Refinancia S.A.S.** (cesionaria del Banco de Occidente S.A.), contra **Esperanza Carrera Bolívar**, con base en el pagaré aportado en la demanda.

1.2. A través de proveído del 23 de septiembre de 2020 (PDF 007) se libró mandamiento de pago.

1.3. Mediante providencia de calenda 14 de octubre de 2020, se admitió la reforma de la demanda solicitada por la parte actora el día 29 de septiembre del mismo año.

1.4. En auto de fecha del 28 de marzo de 2022, el despacho corrige la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

1.5. Este despacho, acepto la cesión del crédito mediante proveído de data 15 de junio de 2022.

1.6. El día 10 de febrero de 2023, la parte demandante realizó el envío de la notificación a la parte pasiva (PDF 46), conforme a la Ley 2213 de 2022, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fechas 23 de septiembre de 2020, 5 de marzo de 2021, 26 de abril de 2021 y 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'764.036.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G. del P). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc382a4deca2f1f1fface7442e2dd4df7d20464499b26841a0591de3437415**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Exp. 110014003003-2020-00570-00

Previo a tomar determinación alguna sobre la terminación del proceso solicitada (PDF 45), se requiere a los extremos de la litis para que informen a quién debe hacerse la entrega de los depósitos judiciales visibles a PDF 46 del expediente digital. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bfab60a6e572348868a2d6f25af95d70442834d1f966f90f13b6a77625263**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01261-00**

Como quiera que ninguno de los curadores designados aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 (PDF 43), el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, representando los intereses de los herederos indeterminados del señor Filiberto García Muñoz(q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

a. Fredy Andrés Nossa Vargas, identificado con C.C. No. 80.875.964, e-mail: andresnossa26@hotmail.com.

b. Jo se Daniel de Jesús Liévano Mejía, identificado con C.C. No. 80.876.126, e-mail: daniellievano@hotmail.com.

c. Leonel Darío Jara huérfano, identificado con C.C. No. 80.876.143, e-mail: leonel3186@yahoo.com.

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcababb2844c89ff5af5ddcc65a57d96938e98682c385e0c0c5c90020a1d89b**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00049-00

En atención a la solicitud de modificación de honorarios, presentada por la Liquidadora designada en el presente proceso, es necesario advertir lo siguiente:

Frente a la fijación de los honorarios, establece la Corte Constitucional en sentencia C 082 de 2002, que: “La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”, de lo que puede resumirse que las expensas corresponden a los gastos en que se hubiera incurrido en el desarrollo del proceso.

En esa dirección, sea lo primero señalar que la petición de modificar los honorarios solicitado por la liquidadora, se niega, en la medida que conforme se extrae del numeral 5° del auto de fecha 15 de febrero de 2018, se señaló la suma de \$400.000,00 M/CTE como expensas provisionales, precisamente, para soportar aquellos gastos en que incurra la auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4304b726b89eae997070f3b3f94d2dd96505bad3346d09097c9381fe954c47ee
Documento generado en 21/03/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00283-00**

Tener por notificado al demandado Juan Sebastián Mendoza Ortiz, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término legal no presentó contestación alguna.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 20 de marzo de 2018 (PDF 007), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra Juan Sebastián Mendoza Ortiz, con base en los pagarés aportados en la demanda.

1.2. A través de proveído de 12 de abril de 2018 (PDF 008) se libró mandamiento de pago, notificado el 6 de noviembre de 2020 (PDF 065), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'670.100.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del CGP). *Ofíciase*.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0d6ece0d7933a34de4c36fb231c86b474c1560da327925b3803f7e3a6bcd4**
Documento generado en 21/03/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-000593-00

Como quiera que el asunto y los demandados se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 068), se DISPONE:

1. **DESIGNAR** por economía procesal, a la auxiliar de la justicia **Dra. Gloria Cristina Villada Sandoval**, quien ya funge como Curadora *Ad-Litem* en el presente asunto, a fin de que ejerza las funciones que le corresponden en representación de los demandados **Melida Zarate de Arévalo** y **Jesús Armando Arévalo Vega**, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, por secretaría, infórmese a la auxiliar sobre la presente determinación, remitiéndose copia de este proveído junto con el link actualizado del expediente digital. ***Déjense las constancias del caso***

De otro lado, se señalan como gastos adicionales a la aludida Curadora, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

3. Finalmente, por Secretaría procédase a dar trámite al numeral 3º del auto de fecha 24 de octubre de 2022, dejando las constancias del caso (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fedcacf094ceb935d39f3f71cb627ba8c8c2065289e71367b73ebbf69e2509**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00948-00**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado del extremo actor, quien reasumió el poder inicialmente conferido PDF 107, además de contar con la facultad para recibir y habida consideración que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Bancolombia S.A. contra Mónica Patricia Delgado Torres, **por pago de las cuotas en mora.**

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

Tercero. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDANTE** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, dado que la obligación continua vigente.

Cuarto. Sin costas para ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma OneDrive y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85e3eb623e9122b2333e3f0820d992b6e377a3db41bf55aabd3abee934cf33**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01101-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte actora, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de calenda 21 de junio de 2022.

En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar, obsérvese que el demandado se notificó de manera personal (*en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022*), quien, dentro del término legal para enervar las pretensiones, guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 16 de agosto de 2018 (PDF 01 -Folio 20) a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo quirografario de menor cuantía) a favor de **Itaú Banco Corpbanca** contra **Carlos Andrés Mahecha Bernal**, con base en el pagaré allegado (PDF 01 – Folio 9).

1.2. Mediante el proveído calendado el 27 de agosto de 2018 (PDF 01 -Folio 22), se libró mandamiento de pago, modificado por auto del 8 de octubre de 2018, y se tuvo por notificado al extremo pasivo, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del

mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2018 y 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.680.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G. del P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902686e6a10f50dde93746315acab56e6055a24bafdb902f08962f96555c19d**
Documento generado en 21/03/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01176-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados permanecieron silentes y no aceptaron el cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Giovanni Alexander López Alvira quien se podrá notificar en la dirección electrónica gioalexanderlopez@hotmail.com
- Dr. Daniel Alberto Suarez Sosa quien recibe notificaciones en la dirección electrónica danielsuarez8@hotmail.com
- Dr. Erick Giovanni Malpica Parada quien recibe notificaciones en el correo electrónico erickgmp@gmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7534e0cd09e80b94a47b094c3168cf34fb5bccdd9c0b96c8ecde7dabe46cdcd**

Documento generado en 21/03/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00179-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.-** Desacumular las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los tres pagarés se pactaron por instalamentos. En consecuencia, se debe ejecutar una a una las cuotas a capital en mora y de manera separada informar la fecha y el monto del capital acelerado. (Artículo 82 Núm. 4, inciso final Artículo 431 del Código General del Proceso).
- 2.-** En torno a los intereses de mora sobre las cuotas a capital en mora, modifique la fecha en que ellos se pretenden, pues dicho rubro opera solo a partir de la exigibilidad de cada mensualidad. En igual sentido, deberá proceder sobre capital acelerado a partir de su aceleración o desde la presentación de la demanda.
- 3-** Allegue el plan de pagos de cada pagaré, aclarando que los mismos deberán guardar plena identidad con las pretensiones y las prevenciones acá realizadas. Si es del caso, reforme las pretensiones de tal manera que se ajuste a lo pactado en cada instrumento.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71813fcc4137dc93b32af8a7931de841b50e7d1375118d229609bee7e11a5d89**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01223-00**

verificada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía (efectividad de la garantía real hipotecaria), incoado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **María Jacinta Ramírez Ramírez**, por las siguientes cantidades:

Escritura Pública No. 279:

1.1. Por la suma de \$47'032.779,74 equivalentes a 145.596,8600 UVR por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa 8.55% efectivo anual, sin que exceda la máxima legal.

1.3. Por la suma de \$4'003.701,99 equivalentes a 12.394,0461 UVR por concepto de veintinueve (29) cuotas a capital, causadas, vencidas y no pagadas desde el 8 de mayo de 2020 al 5 de diciembre de 2022.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa 8.55% efectiva anual, sin que exceda la máxima legal.

1.5. Por la suma de \$6'901.292,15 equivalentes a 21.363.9609 UVR por concepto de intereses corrientes sobre las (29) cuotas vencidas causadas entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de diciembre de 2022.

1.6. Por la suma de \$1'301.061,36 por concepto de seguros causados sobre las (29) cuotas vencidas causadas entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de diciembre de 2022.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con

folio de matrícula 184–9629. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos de Istmina, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Eduardo Talero Correa, a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237e54ba5efe4f87a9a460ff51dd0fd7956f2f390328282c0626d93b63f5a42**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00123-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Finanzauto S.A BIC.**, contra **Andrés Antonio Zapata Gutiérrez** las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 209913:

- 1.1.** La suma de \$48'042.656,27. por concepto de capital acelerado.
- 1.2.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día 6 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** La suma de \$3'175.106,55, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023.

Cuotas Capital	Vencimiento
\$510.305,69	05/08/2022
\$515.247,97	05/09/2022
\$523.955,67	05/10/2022
\$532.810,51	05/11/2022
\$541.815,02	05/12/2022
\$550.971,69	05/01/2023
TOTAL	\$3'175.106,55

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente del vencimiento de cada mensualidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5. La suma de \$5'058.117,45, por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, causadas y no pagadas correspondiente al periodo comprendido del 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023.

Intereses de plazo	Vencimiento
\$861.898,31	05/08/2022
\$856.956,03	05/09/2022
\$848.248,33	05/10/2022
\$839.393,49	05/11/2022
\$830.388,98	05/12/2022
\$821.232,31	05/01/2023
TOTAL	\$5'058.117,45

1.6. La suma de \$639.492,00. Por concepto de las primas de seguro de vida, causadas y no pagadas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023.

Intereses de plazo	Vencimiento
\$106.582,00	05/08/2022
\$106.582,00	05/09/2022
\$106.582,00	05/10/2022
\$106.582,00	05/11/2022
\$106.582,00	05/12/2022
\$106.582,00	05/01/2023
TOTAL	\$639.492,00

1.7. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.6.) a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota en mora, causada y no pagada, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.8. Por los valores correspondientes a la prima de seguro de vida, que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Castañeda Salamanca, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27

Hoy **22 de marzo de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e128de62fab44236a240cb9703cde029a1dc76182dd21d8767582117e8c0634**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00201-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría** contra **Bernardo Ballesteros Bohórquez**, las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 000058861:

1.1. La suma de \$24'107.627,89. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación conforme a la literalidad del título (6 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 18005799:

1.5. La suma de \$56'000.000,00. por concepto de Capital.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.5.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.7. La suma de \$6'808.667,00. por concepto de intereses de plazo.

1.8. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$339.866,00 de intereses moratorios, como quiera que aquellos proceden a partir de su exigibilidad, en este caso desde el 6 de enero de 2023, concepto que ya fue reconocido en el inciso 1.6.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Edwin José Olaya Melo, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816f097d592b0b6e1d3b3c9aa4d4044be904c9829169abd990b291b3b823789**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00205-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, contra **Andrés Felipe Bonilla Guevara** las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 01803940000246:

- 1.1. La suma de \$84'756.463,00. por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día de presentación de la demanda (09-03-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. La suma de \$8'856.358,00. por concepto de capital de las cuotas vencidas.

	Fecha de Exigibilidad	Capital	Intereses de Plazo
1	5 de julio de 2022	\$931.965	\$1'211.634
2	5 de agosto de 2022	\$944.577	\$1'199.612
3	5 de septiembre de 2022	\$957.360	\$1'187.427
4	5 de octubre de 2022	\$970.316	\$1'175.077
5	5 de noviembre de 2022	\$983.447	\$1'162.560
6	5 de diciembre de 2022	\$996.756	\$1'149.874
7	5 de enero de 2023	\$1'010.246	\$1'137.015
8	5 de febrero de 2023	\$1'023.917	\$1'123.983
9	5 de marzo de 2023	\$1'037.774	\$1'110.775
	Total	\$8'856.358	\$10'457.957

- 1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir de su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.5. La suma de \$10'457.957,00 por concepto de intereses de plazo por la cuotas vencidas y no pagadas.

Pagaré Sin Número (suscrito el 7 de junio de 2016):

- 1.6. La suma de \$3'128.755,00. por concepto de capital.
- 1.7. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.6.) a partir del día 9 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera

1.8. La suma de \$371.541,00 por concepto de intereses de plazo

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana María Uribe Téllez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sña.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de58c4efe25e85e1455098db347fec9a4b1f884c93d16ee89b9943c88bccb6d**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003003-2023-00217-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **CARLOS IVÁN MENDEZ.**, contra **R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** las siguientes cantidades incorporadas, así:

Acta de Conciliación No. 049-2022:

1.1. La suma de \$49'710.666,00. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior **(1.1.)** a partir del día siguiente día de su vencimiento (01-12-2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. La suma de \$49'710.666,00. por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior **(1.3.)** a partir del día siguiente día de su vencimiento (1-01-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5. La suma de \$49'710.666,00. por concepto de capital.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior **(1.5.)** a partir del día siguiente día de su vencimiento (1-02-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Alexandra Samper Niño, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e186d682829c276fa1bf38e285d165926fc55b4b30448f764b98bb2464bd6ec**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00226-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Jorge Luis Barba Rodríguez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 60009276

1.1. Por la suma de \$48´693.410 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de junio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1eeb655218de51e50f53d4d73c415cec4dbdf5ab1e649510ce4b5065e6330**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00200-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real – hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Alexander Peralta Vargas** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 05700407700039018:

1.1. Por la suma de \$42´015.925 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1.) a partir de la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 21.75%, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$1´518.711 por concepto de ocho (8) cuotas de capital causadas entre el 6 de agosto de 2022 a 6 de marzo de 2023. (PDF 001 – fl- 190 literal c.)

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación (PDF 001 – fl. 190 literal c.) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 21.75%, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la suma de \$3´241.288 por concepto de intereses corrientes de ocho (8) cuotas de capital causadas entre el 6 de agosto de 2022 a 6 de marzo de 2023. (PDF 001 – fl- 190 literal e.) liquidados al 14.50% causados entre el vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50N–20806760. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Ley 546 de 1999.

² Ley 546 de 1999.

respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, de conformidad con el endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c1abbb54b88b616d3321944987d317d3995fe2660d727d65b8e12ad18de0e**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00130-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **William Steban Granda Moncayo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 556815211

1.1. Por la suma de \$8´734.622 por concepto diecisiete (17) cuotas causadas entre el 15 de septiembre de 2021 a 15 de enero de 2023 (ver PDF 001 – fl. 110 y 112).

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 19.23% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$43´653.028 por concepto de capital insoluto.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 19.23% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la suma de \$357.000 por concepto de capital correspondiente al seguro financiado (ver PDF 001 – fl. 110).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Piedad Constanza Velasco Cortés, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a1ebf142abfb3ccf3950c5e2c650a887a936c14e574c4b0f430f8de0754d2e8f**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00846-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Elizabeth Bolívar García** contra **José Gerardo Niño Sotelo** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1. Por la suma de \$72'813.865 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 1 de febrero de 2017 a 1 de agosto de 2022, discriminados a PDF 006 – fls. 2 a 12.

1.2. Por la suma de \$2'000.000 por concepto de cláusula penal.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Rolfy Forero Cuadrado, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos del poder consignado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b62872b3cb0bf06432776288c53056453e1d62c92dd5070889ef78a067c405**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00545-00**

Como quiera que ninguno de los curadores designados aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 1 de marzo de 2022 (PDF 006 FOLIO 21), el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, representando los intereses de la demandada Sonia Yolanda Cruz de Arzola, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

a. Fredy Andrés Nossa Vargas, identificado con C.C. No. 80.875.964, e-mail: andresnossa26@hotmail.com.

b. Jo se Daniel de Jesús Liévano Mejía, identificado con C.C. No. 80.876.126, e-mail: daniellievano@hotmail.com.

c. Leonel Darío Jara huérfano, identificado con C.C. No. 80.876.143, e-mail: leonel3186@yahoo.com.

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador *Ad – Litem*, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e3771b3b0b3a7d049382a7cb1aa4a10d329d6d40a49de2adc491cc1c937b8**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01103-00**

presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Martha Yaneth Rodríguez de Dios** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré Número: 17013580

1.1. La suma de \$34'482.996, por concepto de capital.

1.2. La suma de \$5.205.698, por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda, contenidos en el Pagaré base de la acción.

1.3. La suma de \$477.708, correspondiente a otros conceptos, pactados en el pagaré base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00118-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Publimpresos Magenta S.A.S. y Yuranny García Castro** , por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 9010626709:

1.1. Por la suma de \$4´043.659 por concepto de obligación No. TC 7535 (ver PDF 001 – fl. 28).

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento la obligación (7 de julio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$49´387.162 por concepto de la obligación No. 654753717 (ver PDF 001 fl. 29).

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir a partir del día siguiente al vencimiento la obligación (7 de julio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Pedro José Porras Ayala, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el poder conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4060ad9c283cedddf11a35b7ac0f2206f1bff824e9d5290dd1069a168305e9**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00869-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada LUZ MYRIAM RUEDA RAMÍREZ se notificó personalmente de las presentes diligencias mediante conducta concluyente, quien renunció al término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 22 de junio de 2018 (PDF 01 -Folio 29) a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo quirografario de menor cuantía) a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Luz Myriam Rueda Ramírez**, con base en el pagaré allegado (PDF 01 – Folio 20).

1.2. Mediante el proveído calendado el 03 de julio de 2018 (PDF 01 -Folio 31), se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo, quien renunció a los términos para ejercer su derecho de defensa, como se enunció en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.025.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G. del P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d1b645c6de75647572bff2ecc0dcf2ee3f89e8581aae44d84e19b90e96887**
Documento generado en 21/03/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00788-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado José Alcibíades Vergara Táutica se notificó de manera personal¹ del mandamiento de pago librado (PDF 009), quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 11 de octubre de 2021 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Héctor Guillermo Dueñas Joya contra José Alcibíades Vergara Táutica, con base en la letra de cambio aportada al plenario

1.2. A través de proveído de 19 de octubre de 2021 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el acta de notificación personal (PDF 009), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 19 de octubre de 2021.

¹ El día 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´200.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 CGP). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e59068584e39c01cd0d1d679d19575152f5bb2e4dfd60e11f999e231c86201**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01222-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Fernando Antonio Riaño Ruíz se notificó conforme lo consignado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ (PDF 008 y 009) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 19 de diciembre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Fernando Antonio Riaño Ruíz, con base en el pagaré aportado al plenario

1.2. A través de proveído de 16 de enero de 2023 (PDF 006) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 008 y 009), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de enero de 2023.

¹ El día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´175.889.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del CGP). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0beb2c7f24103cbd3dc8311ef3368e7b27a4735a4525275579fc5e3211a024e**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01034-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Carlos Steve Páez Perdomo se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 10) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 1 de noviembre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Carlos Steve Páez Perdomo, con base en el pagaré No. 5781087.

1.2. A través de proveído de 21 de noviembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 10 – 11 de enero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 21 de noviembre de 2022.

¹ El día 11 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4´144.043.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del CGP). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20642f4409630e9109a18e6406def23db512bf3c15b5417ca5a622634dd7be91**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00170-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Luz Mery Bernal Parada se notificó de manera personal¹ (PDF 012) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 2 de marzo de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Martha Lucy Cubillos Soto contra Luz Mery Bernal Parada, con base en el contrato de transacción.

1.2. A través de proveído de 8 de marzo de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a la ejecutada conforme el acta de notificación personal (PDF 012), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 8 de marzo de 2022.

¹ El día 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´760.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Oficiése.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f62e04b62f6bee15528f0be29651dc1e63edf9e1cca326b92aa5190bbcbaf**

Documento generado en 21/03/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00072-00**

Revisado el asunto y conforme las actuaciones aquí surtidas, se **DISPONE:**

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 16), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde acerca de representar al ejecutado José Luis Sánchez Garzón, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Yuli Samanta Roa Ávila quien se podrá notificar en la dirección electrónica samy-0209@hotmail.com
- Jonathan Esteven Castillo Vargas quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com
- Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a1f761647c0d14884527a0ea2f386eebb0010b245166777b5651a5b0f6152**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00813-00**

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 1 de agosto de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C-, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Carlos Edgardo Sánchez Montenegro, identificado con C.C. No. 1.014.178.010, email: carlossanchez86@gmail.com.

b. Alix Pílar Rodríguez Duarte, identificada con C.C. No. 41.701.746, e-mail: alixpilarj@yahoo.com.

c. Eduardo Rodríguez Patiño, identificado con C.C. No. 79.292.200, email: edrodrigp@gmail.com.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a751e639bc1909c79a8f70f8f340791696a949566be0b34e98c4447df3cb43**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00132-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Karol Tatiana Pérez Henao quien se podrá notificar en la dirección electrónica karol_tatiana_perez@hotmail.com
- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es
- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy <u>22 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc5b2ea468f6dab3cb14a6cf8778e05b1d73de06ad74e0940c636657ef2b80**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00757-00**

Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron la aceptación del cargo encomendado, conforme se señaló en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C-, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Evert Humberto Rivera Giraldo, identificado con C.C. No. 93.383.315, e-mail: ever36river@hotmail.com.

b. Gladys Vivian Rincón Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.024.307, e-mail: vivianrincon07@gmail.com.

c. Francy Paola Ramírez Pabón, identificada con C.C. No. 52.424.006, e-mail: paolaramirezp2509@gmail.com.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8311bb83583316b24c3195eb59ed7e36e39984dfe2cb7feef931122a3c7e4**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00310-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que fue notificado el auxiliar de la justicia que representa los intereses del extremo ejecutado¹ (PDF 036), quien presentó contestación sin enervar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 28 de abril de 2021 (PDF 003), Banco Pichincha mediante apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago José Carlos Peña Palacios., con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia –curador *ad litem*–, quien en el término conferido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, en tanto la exceptiva genérica no cumple entonces con lo señalado en el núm. 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 27 de mayo de 2021.

¹ El día 16 de febrero de 2023..

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´934.565.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C. G. del P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy **22 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94a43052ce9c8143076f5b2795f8a82ad703c65ba77b14f381b9074f01b7cf**

Documento generado en 21/03/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>